

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 31 de julio de 2025, a las 12:21h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0034-SNCD-2025-BL (DP13-0406-2023).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 02 de agosto de 2024 (fs. 57 a 69).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de enero de 2025. (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 02 de agosto de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Teniente Coronel en Servicio Pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

El Teniente Coronel en Servicio Pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1, presentó una denuncia disciplinaria en la que señaló que dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947 (medida cautelar autónoma), el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, resolvió otorgar medidas cautelares autónomas en favor del señor Franklin José Tuza Granda; aun cuando el juzgador no tenía competencia de acuerdo al territorio, en virtud de lo cual habría inobservado el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así también, el juzgador no tomó en cuenta que la solicitud de medida cautelar autónoma tenía como pretensión dejar sin efecto la ejecución de una orden judicial contenida en una sentencia condenatoria emitida en contra del señor Franklin José Tuza Granda, lo cual es una causal de improcedencia acorde a lo dispuesto en el artículo 27 *ibid.*, en virtud de lo cual el juez denunciado habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez recibida la denuncia antes detallada, mediante providencia de 04 de octubre de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), requirió la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, ante lo cual, mediante Oficio No. 107-CPJM-P-24, de 15 de julio de 2024, suscrito por la abogada Jenny Vera Loo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se remitió a la referida Dirección Provincial, la boleta de la resolución de 21 de junio de 2024, emitida por el magíster José Joffre

Vidal Zamora (ponente), magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, magíster José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes resolvieron: “[...] *Declarar que, las actuaciones del Abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...]*”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 02 de agosto de 2024 (fs. 57 a 69), el abogado Ronald Fabián Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), dispuso el inicio del presente sumario administrativo No. DP13-0406-2023, en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, debido a los hechos contenidos en la denuncia y lo resuelto por los jueces provinciales en la resolución de 21 de junio de 2024, dentro del expediente 13100-2023-00036G, en la cual se determinó que el servidor judicial denunciado habría incurrido en error inexcusable al actuar sin competencia territorial, invadir competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias y desnaturalizar el objeto de las medidas cautelares, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria; en virtud de lo cual se le imputó el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 07 de enero de 2025 (fs. 751 a 769), emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución por haber incurrido en las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando No. DP13-CD-DPCD-2025-0033-M (DP13-INT-2025-00198), de 13 de enero de 2025, suscrito electrónicamente por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de enero de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario el 08 de agosto de 2024, conforme se desprende de la razón de la misma fecha, suscrita por el abogado Néstor Ayala Pastuña, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, constante a foja 81 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 02 de agosto de 2024, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), en virtud de la denuncia presentada por el Teniente Coronel en Servicio Pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1; así como, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable contenida en la resolución de 21 de junio de 2024, emitida por el magíster José Joffre Vidal Zamora (ponente), magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, magíster José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes resolvieron: “[...]”

Declarar que, las actuaciones del Abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...]”.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 02 de agosto de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

En el presente caso, en virtud de la denuncia planteada por el Teniente Coronel en Servicio Pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1; se emitió la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable contenida en la resolución de 21 de junio de 2024, emitida por el magíster José Joffre Vidal Zamora (ponente), magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, magíster José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes resolvieron: “[...] *Declarar que, las actuaciones del Abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, se*

enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...]”.

En este contexto, desde el 18 de julio de 2024, fecha en la que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 07 de agosto de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que desde la fecha del inicio del sumario disciplinario (07 de agosto de 2024), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la denunciante, Teniente Coronel en Servicio Pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1 (fs. 8 a 11)

Que, el 17 de agosto de 2023, ingresó al Centro de Privación de Libertad Loja, la boleta de excarcelación del PPL Franklin José Tuza Granda, quien se encontraba cumpliendo una sentencia de veintinueve años cuatro meses por el delito de violación dentro del proceso No. 13282-2023-00947. La referida boleta fue emitida en virtud del otorgamiento de una medida cautelar autónoma de carácter constitucional emitida por el doctor Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí.

Que, *“llama la atención que un juez cuya jurisdicción se encuentra radicada en Manabí, haya conocido y resuelto una petición constitucional planteada en favor de una persona privada de la libertad que se encuentran en fase de cumplimiento de la pena en la ciudad de Loja, provincia de Loja”*, pues de manera clara en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que será competente un juez de primera instancia donde se origina el acto y omisión donde se producen sus efectos. En consecuencia, por disposición legal expresa, todas las peticiones efectuadas por los beneficiarios en la causa No. 13282-2023-00947, debieron ser inadmitidas por ser incompetente en razón del territorio; no obstante, en *“primera providencia, resolvió otorgar la libertad a una persona privada de libertad SETENCIADA”*.

Que, el juzgador denunciado trata de ocultar su incompetencia sobre la base del principio de formalidad condicionada, en el que se establece que no se podrá sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades; sin embargo, la falta de competencia es una causal de nulidad procesal. Asimismo, en su resolución, el juez denunciado utilizó normas que corresponden a una acción de protección y no a una acción de medidas cautelares autónomas.

Que, “El Juezador Señor Doctor Joffre Javier Rivera Rodríguez, en lugar de declarar improcedente la medida cautelar por dirigirse contra disposiciones de justicia penal ordinaria, acogió los fundamentos de los accionantes y resolvió, a través de la justicia constitucional, cuestiones que forman parte sustancial de un PROCESO PENAL, ignorando que, dentro de la justicia penal existen los mecanismos legales adecuados - apelación o revisión de ser el caso para este tipo de problemas.”.

Que, la actuación del juez denunciado configuró una evidente vulneración del derecho a la defensa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas ADULTAS Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en virtud de lo cual adecuó su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí (fs. 87 a 101)

Que, al encontrarse privado de libertad, no ha tenido la posibilidad de obtener copias certificadas de la causa No. 13282-2023-00947, en virtud de lo cual no ha tenido información exacta de los hechos por los cuales se inició el sumario disciplinario y le ha dejado en desventaja.

Que, el examen de admisibilidad de la denuncia que originó el presente sumario disciplinario, es incongruente pues se hace referencia a una causa que se presentó en el año 2022 y por otro lado menciona la causa No. 13282-2023-00947 “*ES DECIR HABLA DE DOS PROCESOS; ES ILÓGICO QUE UNA CAUSA PRESENTADA EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2022 TENGA COMO CÓDIGO EL AÑO 2023*”, lo cual ocasiona indefensión al hablar de dos causas distintas que no tienen relación alguna.

Que, las acciones jurisdiccionales sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, tal como se expuso en la resolución del expediente disciplinario No. DS-0184-SNCD-2024-JH; no obstante en el presente caso, el hoy denunciante nunca interpuso recurso de apelación a la resolución de medida cautelar dictada en favor del señor Franklin José Tuza Granda, por lo que no se debió admitir a trámite la denuncia disciplinaria, pues se trata de un tema que incluye criterios de interpretación de normas.

Que, la denuncia presentada en su contra debió ser inadmitida por cuanto no se adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, tal como lo exige el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

Que, en cuanto a la declaratoria jurisdiccional previa, se incumplió con lo dispuesto en la sentencia 3-19-CN/20, en la que se establece que la Corte Constitucional del Ecuador es el órgano que debía declarar la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable y/o dolo, pues la causa No. 13282-2023-00947, fue iniciada por medidas cautelares autónomas, es decir, era un proceso constitucional en el que no existió recurso de apelación; en consecuencia la Corte Provincial de Justicia de Manabí, carecía de competencia para realizar una declaratoria jurisdiccional previa.

Que, en el caso de medidas cautelares autónomas, se prevé el recurso de apelación como mecanismo de impugnación ante la decisión de otorgar las referidas medidas, lo cual sucedió dentro de la causa No. 13282-2023-00947 en donde a pedido del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se revocó la medida concedida en favor del señor Franklin José Tuza Granda, en virtud de lo cual se siguió todo el procedimiento en cumplimiento de todas las normas aplicables.

Que, “*ACTUALMENTE ME ENCUENTRO PROCESADO EN LA UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL No. 070101824030366 – JUICIO No. 17721202400024 – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN LA CUAL JUSTAMENTE SE ME INVESTIGA Y PROCESA POR MI ACTUACIÓN EN MI CALIDAD DE JUEZ PENAL EN LA CAUSA No. 13282-2023-00947 entre OTRAS CAUSAS MAS, POR LO QUE AL INICIÁRSEME NUEVAMENTE OTRA INVESTIGACIÓN Y POSIBLEMENTE UN NUEVO PROCESAMIENTO POR MI ACTUACIÓN EN LA CAUSA 13282-2023-00947, SE CONFIGURARÍA UN DOBLE JUZGAMIENTO*” (sic).

6.3 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e)

Que, el objeto principal del sumario disciplinario ha sido orientado a revisar la actuación del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone-Manabí, quien presuntamente habría incurrido en error inexcusable en la tramitación de la causa No. 13282-2023-00947, “*quien, luego de la solicitud de la aplicación del efecto inter communis por parte del ciudadano Tuza Granda Franklin José, a través de la expedición de un auto resolutorio, dejó sin efecto jurídico la orden judicial emitida dentro de la causa N° 11256-2015-00058, emitiendo la boleta de excarcelación a su favor, actuado sin competencia territorial, pues el mencionado ciudadano estaba privado de la libertad en un centro de privación de libertad ubicado en una provincia diferente a donde el juez denunciado ejerce jurisdicción (Loja); además, habría desnaturalizado el objeto de las medidas cautelares, al otorgar la libertad de una persona privada de libertad con sentencia dictada en la justicia ordinaria por un delito grave (violación, art. 170 numerales 2 y 4 del COIP), la misma que se encuentra ejecutoriada; inobservando los requisitos de procedencia de las medidas cautelares establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC, que señala que estas no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales; actuaciones que fueron analizadas por parte de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por el Abg. José Joffre Vidal Zamora (ponente), Abg. Wilson Vicente Wanda Mendoza y Abg. José María López Domínguez, en su resolución de fecha 21 de junio de 2024, a las 14h06”.*

Que, los referidos juzgadores provinciales declararon que, al aceptar la solicitud de efecto inter communis presentada por el ciudadano Franklin José Tuza Granda, el sumariado, mediante resolución de 17 de agosto del 2023, incurrió en una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas y valoración de hechos, constatando que no se trata de una interpretación legítima del juzgador, propia de sus facultades interpretativas; por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables.

Que, la actuación del sumariado causa grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues el sumariado nunca convocó a audiencia pública, de manera inmediata otorgó la libertad a más de diecisiete (17) personas privadas de libertad que habían sido sentenciadas por delitos graves, que en el caso que se analiza fue de violación. Sentencias que se encontraban ejecutoriadas, alterando así los efectos de las sentencias que se encontraban cumpliendo, lo que genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia.

Que, “*existe el respectivo pronunciamiento jurisdiccional, donde se destaca que el servidor sumariado actuó desnaturalizando las garantías jurisdiccionales en varios aspectos, pues: a) Afectó la institución de cosa juzgada; b) Abusó de la figura de inter comunis ordenando la libertad de una persona sentenciada en un proceso penal ordinarios, lo cual, constituye un abuso y una errónea aplicación de dicha figura; c) Desnaturalizó el objeto de las garantías jurisdiccionales, mezclando y desnaturalizando las medidas cautelares autónomas y el habeas corpus, y por si fuera poco, dispuso una serie de medidas propias de un proceso penal, desnaturalizando completamente el proceso constitucional; d) Realizó una superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria; e) Actuó sin competencia territorial, pues la persona a cuyo favor se solicitaba la medida cautelar estaba privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad Loja 1, ubicado en una provincia diferente a donde el juez ejercía jurisdicción; f) Invadió competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias establecidas en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la sentencia constitucional N° 365-18-JH/21; g) Extendió los efectos de una sentencia a quienes no fueron parte en el proceso, ni como accionantes, ni como accionados; y h) Violentó el principio de seguridad jurídica y debido proceso, al no observar cuál era el procedimiento para revocar una orden judicial conforme lo establece el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; i) Desnaturalizó el objeto de las medidas cautelares, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el art. 27 de la LOGJCC, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales”.*

Que, los jueces provinciales han puesto en evidencia que con el sumariado incurrió en error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, “*(...) constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipulan los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que la sumariado incurrió en ERROR INEXCUSABLE, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numera 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 27 a 52, consta la resolución de 21 de junio de 2024, emitida dentro de la causa No. 13100-2023-00036G, suscrita por el magíster José Joffre Vidal Zamora, doctor José María López Domínguez y magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que indicaron: “[...] 6.2. *Así, de acuerdo con los hechos denunciados, el señor Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, tramitó la causa de acción de protección con medida cautelar autónoma en materia constitucional No. 13282-2023-00947, en la que entre otros ciudadanos, habría otorgado la libertad a una persona privada de su libertad que se encontraba cumpliendo pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada dictada por jueces en procesos penales, y que se encontraba cumpliendo dicha pena en el Centro carcelario de Loja, es decir, fuera de la competencia territorial del juez denunciado, correspondiendo analizar a esta Sala si dichas actuaciones constituyen la falta disciplinaria contemplada en el art. 109 numeral 7 del COFJ. [...] Causa N° 13282-2023-00947 6.3. [...] con fecha domingo 30 de julio del 2023, a las 16h58, ingresa a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, la solicitud de Acción de protección con medida cautelar N° 13282-2023-00947, solicitada por Chávez Orozco Vicente Leonidas y Núñez Garcés Guillermo Eduardo, a su favor [...] SEXTO: PETICIÓN CONCRETA. [...] solicito que su autoridad conceda las medidas cautelares por verse amenazados nuestros derechos fundamentales a la salud e integridad física, en consecuencia con el objetivo de lograr la protección de nuestros derechos fundamentales a la vida y a la salud, solicito que mediante el sistema de salud se provea de un adecuado para su situación de salud, el cual no puede lograrse al interior de los centros penitenciarios en los que se encuentran los beneficiarios. [...] / 6.2. A fojas 47 hasta 56 comparece el señor Jorge Agustin Saguy Saldaña con similar petitorio, sin abogado. [...] / 6.3.3. A fojas 59 comparece el señor Luis Carles Quispe Yancha, con idéntico petitorio. / 6.3.4. A fojas 101 hasta 109 comparece Ilimber Adalberto Peralta Choez con la Abogada Yuly Lisbeth Cedeño Cevallos, con similar petitorio. / 6.3.5. De fojas 115 hasta 123 comparece Edwin Jose Delgado Cedeño con la Abogada Yuly Lisbeth Cedeño Cevallos, con similar petitorio. / 6.3.6. De fojas 131 hasta fojas 139 comparece Jorge Xavier Salinas Fonseca con similar petitorio, pero con la abogada Lady Maria Andrade Hidrovo. / 6.3.7. De fojas 142 comparece el señor Vicente Leonidas Chavez Orozco, quien en lo principal indica: ‘Señor juez, en calidad de legitimado activo/accionante de la presente garantía jurisdiccional, es mi deseo y voluntad desistir de la acción de protección como demanda y acción principal, tanto más, solicitamos continuar con la tramitación de la presente causa constitucional de medidas cautelares de forma autónoma, esto bajo el fundamento del núm. 1 del Art 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé las formas de terminación del procedimiento constitucional.’ / 6.4. Mediante auto de fecha jueves 3 de agosto del 2023, a las 15h24, el servidor denunciado, Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, AVOCA conocimiento de la causa según consta en el referido auto, califica la demanda de acción constitucional, sin señalar fecha para la Audiencia y entre otras cosas, en lo principal resolvió: ‘[...] RESOLUCIÓN RESPECTO DE LOS ACCIONANTES PRINCIPALES. – En la resolución de medidas cautelares, el juzgador debe formular una presunción suficiente, positiva y razonable ‘prima facie evidence’ y otorgar la medida cautelar sin analizar el fondo del asunto. Estas medidas deben otorgarse en un auto resolutivo, no en sentencia. [...] De la argumentación y documentación que precede, una vez que ha sido contrastada, analizada y valorada [...] en mi calidad de Juez Constitucional resuelvo conceder la petición de medidas cautelares solicitadas, por lo que, se ordena: la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud*

que requieren los beneficiarios, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar; se dispone la inmediata libertad de: a) ciudadano JORGE AGUSTIN SAGUAY SALDAÑA [...]. RESPECTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. - En este caso será un tercero que tiene un interés directo en un proceso judicial, lo cual han acreditado documentadamente por lo que, adheridos a las pretensiones de los accionantes principales, se dispone la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar; se dispone la inmediata libertad de: a) Ciudadano VICENTE LEONIDAS CHAVEZ OROZCO [...] B) Ciudadano GUILLERMO EDUARDO NUÑEZ GARCES [...] C) ciudadano LUIS CARLOS QUISPE YANCHA [...] D) ciudadano NIXON XAVIER SANMARTIN BERNAL, [...] E) ciudadano JORGE AGUSTIN SAGUAY SALDANA [...] Esta misma decisión de otorgar medidas cautelares a favor de varios Privados de libertad por el efecto inter comunis, se repite en las resoluciones de las siguientes fechas: jueves 3 de agosto del 2023, a las 16h05, mediante auto resuelve otorgar medida cautelar y dispone la libertad a favor de los privados de libertad: LLIMBER ADALBERTO PERALTA CHOES; EDWIN JOSE DELGADO CEDEÑO y JORGE XAVIER SALINAS FONSECA; jueves 10 de agosto del 2023, a las 11h49, dicta un decreto y resuelve otorgar medida cautelar y dispone la libertad a favor de la Privada de libertad: SANTAMARÍA CLEMENCIA ELIZABETH; jueves 17 de agosto del 2023, a las 17h00, mediante decreto resuelve otorgar medida cautelar y dispone la libertad a favor de los privados de libertad: FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA; JUAN ENRIQUE MEDRANDA ZAMBRANO; LUIS GERMAN QUITO GUIRACOCHA; MEDARDO VENEDO RAMIREZ RAMIREZ; JOSE MARCELO GUARANGA MISHQUI; EDWIN VINICIO VELVA VELOZ y JOSE MANUEL LEMA DELGADO 6.7. Sin embargo, ante la comparecencia del Mayor Alex Efraín Herrera Cepeda, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Tungurahua N°1, dentro de la mencionada causa constitucional, mediante decreto de fecha jueves 31 de agosto del 2023, a las 15h06, el señor juez denunciado, revoca las medidas cautelares otorgadas a favor de los ciudadanos QUISPE YANCHA LUIS ENRIQUE, (después rectificado como QUISPE YANCHA LUIS CARLOS) VELVA VELOZ EDWIN VINICIO Y NUÑEZ GARCES GUILLERMO EDUARDO, indicando en su parte resolutive: '(...) SE DISPONE LA REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES [...] y en consecuencia se emitan a través de la secretaría de este juzgado las correspondientes BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO Y SE ORDENE LA INMEDIATA LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO DE LOS REFERIDOS CIUDADANOS HACIA EL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD.-' 6.8. Posteriormente, dentro de la mencionada causa constitucional, ante la comparecencia de Tern. (SP) Héctor Estuardo Paredes Escobar; en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1, mediante auto resolutive de fecha viernes 22 de septiembre del 2023, a las 13h01, el señor juez denunciado, revoca las medidas cautelares otorgadas a favor del ciudadano FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA, indicando en su parte resolutive: '(...) / DECISIÓN.- [...] este Juzgador constitucional en vista de la razón actuarial del señor secretario del despacho al certificar que el señor FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA CON C.C. N°1100338801-1 no ha cumplido con las presentaciones en esta Unidad Judicial conforme fuere dispuesto por esta autoridad (razón dictada el jueves 21 de septiembre del 2023, a las 11h15) se dispone la REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR [...] se ordena la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO EN SU CONTRA [...] / 6.9. Finalmente, dentro de la mencionada causa constitucional, ante el incumplimiento de las presentaciones impuestas por el juez denunciado, mediante decreto de fecha martes 31 de

octubre del 2023, a las 16h34, el señor juez denunciado, revoca las medidas cautelares otorgadas a favor de los ciudadanos JUAN ENRIQUE MEDRANDA ZAMBRANO; LUIS GERMAN QUITO GUARACOCHA; MEDARDO VENEDO RAMIREZ RAMIREZ; JOSE MARCELO GUARANGA MISHQUI y JOSE MANUEL LEMA DELGADO [...] Análisis de las actuaciones 6.10. Como se advierte de las actuaciones jurisdiccionales antes singularizadas, el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, ha tramitado una acción jurisdiccional de medidas cautelares autónomas (13282-2023-00947), solicitudes que tienen como factor común, que son presentadas por diferentes abogados en libre ejercicio profesional a favor de personas privadas de libertad que cumplen sentencias condenatorias en diferentes centros de privación de libertad, alegando que padecen de VIH y otras enfermedades catastróficas, y, que la SNAI no les proporciona la atención médica y medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, y, el juez, aceptó las solicitudes de medida cautelar, ordenando la libertad de los privados de libertad a favor de quienes se solicitaba cada medida cautelar. [...] / 6.12. En este orden, respecto a la COMPETENCIA en materia de garantías jurisdiccionales, el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2, señala que, 'Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...'; esto en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC, que, en su parte pertinente señala, 'Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...'. En el presente caso, en las medidas cautelares antes singularizadas, se puede observar que los solicitantes o beneficiarios de las medidas cautelares, se encontraban cumpliendo sus condenas en centros de privación de libertad de diferentes provincias, en el caso de los accionantes indicaron en Chimborazo, en el caso del ciudadano que motiva esta denuncia FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA en la provincia de Loja, y en varias provincias como Tungurahua, Napo, otros en Azuay, Manabí, Chimborazo, siendo en dichos centros carcelarios donde –según se alegaba en las demandas- se estarían produciendo las acciones u omisiones de la autoridad pública, así como sus efectos, por lo que deberían ser los jueces de aquellas jurisdicciones, los competentes para conocer las peticiones que han comparecido en la causa No. 13282-2023-00947; y no al juez denunciado, quien debió advertir su incompetencia y de conformidad a lo señalado en el Art. 7 de la LOGJCC, inadmitir la acción en la primera providencia, reglas básicas de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales que fueron inobservadas por el juez denunciado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez. / 6.13. Por otra parte, respecto al OBJETO de las medidas cautelares, tal como se indicó, tenían como factor común que los beneficiarios serían personas privadas de libertad que se encontraban cumpliendo condenas dictadas por la justicia ordinaria dentro de procesos penales. Al respecto, el Art. 26 de la LOGJCC, señala que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] / 6.14. En el presente caso, todas las solicitudes de los ciudadanos libertados señalan que padecen de enfermedades catastróficas, de forma mayoritaria, VIH SIDA y, que el SNAI en los centros de privación de libertad no les proporcionan medicina [...] la medida cautelar no podía ser tramitada como una medida cautelar autónoma, pues la presunta violación de los derechos constitucionales que alegaban los peticionarios, requerían un conocimiento de fondo en el que se cumpla un procedimiento previamente establecido en la jurisprudencia constitucional y garantizando el derecho a la defensa de la entidad en contra de quien se proponía las medidas cautelares, lo que no se

garantizó en las solicitudes presentadas en la causa antes singularizada, al ser tramitadas como medidas cautelares autónomas, bajo un improcedente principio intercommunis en donde no se notificó y por ende causó indefensión a la entidad accionada y a la Procuraduría General del Estado, como ente de supervisión de los temas inherentes a las entidades públicas, desencadenando un factor sorpresa cuando se les presentaban las boletas constitucionales de Excarcelamiento sin tener otra opción que ejecutarlas.6.15. Por otra parte, respecto a los REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, el Art. 27 de la LOGJCC, señala que, ‘Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección’. Tal como se desprende del texto de la norma, las medidas cautelares NO PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES [...] En el caso que nos ocupa, al analizar las peticiones, estas señalan expresamente que las personas a cuyo favor se solicitan las medidas cautelares, se encuentran privados de la libertad cumpliendo condenas dispuestas en sentencias dictadas dentro de procesos penales sustanciados por autoridades competentes, por lo que las medidas cautelares solicitadas evidentemente se dirigen contra la ejecución de decisiones judiciales, lo que las tornan IMPROCEDENTES, sin embargo, el juez denunciado tramitó las mismas y las concedió, afectando la seguridad jurídica, debiendo indicar que no obstante que las medidas cautelares de algunos ciudadanos han sido revocadas, ante el incumplimiento de las medidas sustitutivas dictadas como es la de presentación periódica y por la comparecencia de varios Directores de los Centros Carcelarios, dichas revocatorias no cambian lo actuado. [...] es necesario precisar que las personas privadas de la libertad, aun cuando se encuentren cumpliendo las penas dictadas en sentencia ejecutoriada, gozan de sus derechos constitucionales inherentes al ser humano, por ello, la vida, la salud y la integridad de las personas privadas de libertad deben ser garantizados por el Estado ecuatoriano, sin embargo, la misma Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales han previsto los mecanismos de garantías jurisdiccionales adecuados para garantizar estos derechos de las personas privadas de la libertad, siendo esta garantía, el HABEAS CORPUS establecida en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 44 de la LOGJCC y no las medidas cautelares, pues se insiste, estas no proceden contra ejecución de órdenes judiciales, como en el presente caso, que las medidas cautelares solicitadas y ordenadas por el juez denunciado, alteran los efectos jurídicos de sentencias penales ejecutoriadas. 6.19. En este sentido, habiendo quedado claro que la acción constitucional adecuada para tratar las pretensiones de los peticionarios dentro de la acción No. 13282-2023-00947, es el HABEAS CORPUS correctivo y no las medidas cautelares, corresponde pronunciarnos sobre varios lineamientos establecidos por la Corte Constitucional respecto a la garantía jurisdiccional de habeas corpus, en especial, en la Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, en la cual, la Corte analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal de los privados de libertad, además, la Corte realiza una interpretación del Art. 44 LOGJCC estableciendo en su párrafo 259 que, “Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios”; lo cual ha sido desconocido por el juez denunciado, quien sin ser juez de garantías penitenciarias asume competencia para resolver una medida cautelar en la que se alega vulneración al derecho a la salud de personas privadas de libertad,

incumpliendo la referida sentencia constitucional y las competencias otorgadas en el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] la misma Corte, ante vulneraciones del derecho a la salud e integridad de personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada, establece parámetros que deben ser observados para la concesión de la acción de habeas corpus.[...] Por ello, se considera concluir: 1. Las medidas cautelares que son solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas dentro de procesos penales, incurren en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por ser contrarias expresamente al ordenamiento jurídico y exceder los límites de la garantía. Estas conductas judiciales además desnaturalizan el objetivo de las medidas cautelares autónomas, al ordenar la libertad de personas sobre las cuales pesan sentencias condenatorias ejecutoriadas, so pretexto de proteger el derecho a la salud o resolviendo cuestiones propias de la justicia penal ordinaria, como lo son la unificación de penas o vulneraciones al debido proceso en las causas penales de donde surgen sus condenas. Lo dicho constituye un claro abuso y fraude a la Constitución y al propósito mismo de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de tutela y efectivización de derechos constitucionales. Se tratan, en definitiva, de actuaciones arbitrarias que generan graves daños a la institucionalidad del sistema de administración de justicia constitucional. [...] / 6.22. En el caso de las solicitudes realizadas en la acción constitucional 13282-2023-00947, si bien no se trataba de habeas corpus sino de una desnaturalizada medida cautelar, el juez denunciado no acató estos lineamientos de la Corte Constitucional, pues otorgó la libertad indiscriminadamente a personas privadas de libertad que tenían en su contra sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos GRAVES, como robo, asociación ilícita, peculado, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, muerte causada por conducir en estado de embriaguez, violación, asesinato, violación y muerte y delincuencia organizada, lo que implica que en los respectivos procesos penales se demostró el hecho delictivo y la responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados por dichos delitos, resultando inadmisibles los argumentos de descargo respecto a que en las demandas no se especificaba sobre qué delitos habían sido condenados, pues era su obligación constatar aquello antes de otorgar la libertad, para ver si se cumplían con los parámetros de excepcionalidad establecidos por la Corte en la citada sentencia, lo cual, también fue inobservado por el juez denunciado. / 6.23. Por otra parte, se observa que el juez denunciado al aceptar medidas cautelares, ordena medidas procesales alternas como la prohibición de salida del país, la presentación periódica, asemejando la garantía jurisdiccional de medida cautelar a la figura de la suspensión condicional de la pena (Art. 630 y 631 Código Orgánico Integral Penal), o de las funciones establecidas a los jueces de Garantías Penitenciarias, lo que, indudablemente constituye una superposición a la justicia ordinaria, una evidente desnaturalización del objeto de las medidas cautelares y una inaceptable aplicación de normas jurídicas, que configuran un error grave e inexcusable. / 6.24. En este mismo sentido, la Sala observa que las peticiones de medidas cautelares tramitadas en la causa No. 13282-2023-00947, existe un mismo patrón fáctico, en las que primero comparece un PPL con abogado en libre ejercicio profesional solicitando la medida a favor de un privado de libertad, causa que fue presentado ante un Juez de Turno en día domingo a las 16h58, y al día siguiente comparecen otros PPL con idénticas solicitudes, a los cuales el juez denunciado, les concede la medida cautelar, incluso dictadas el mismo día y en providencias con horas diferentes a grupos de PPL diferentes; y, acto seguido, comparecen otros PPL ya sea directamente, con el mismo defensor en otros casos u otro profesional del derecho, solicitando la aplicación del intercomunis a favor de otros privados de libertad, a los cuales el juez denunciado también les concede indebidamente la medida cautelar, para lo cual lo hace en diferentes fechas ya sea como autos o decretos; observando que los escritos presentados tienen similar texto, cambiando únicamente los nombres de los beneficiarios o de sus abogados, existiendo un evidente abuso del derecho en los

términos señalados en el Art. 23 LOGJCC, llamando la atención que la causa en las cuales se ha otorgado la libertad a Diecisiete sentenciados (hasta el momento de la denuncia disciplinaria), hayan sido tramitadas por el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, que por sorteo en día domingo recayó en la misma Unidad Judicial de Garantías Penales que efectuó el sorteo, según consta del acta de fecha domingo 30 de julio del 2023, que obra a fs. 57 [...] / 6.25. De lo anterior, esta Sala considera que la actuación del Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, al aplicar el principio intercomunis a favor de diecisiete PPL en la causa constitucional de medidas cautelares, quebranta su deber jurídico como juez, además de observarse una actuación reiterativa, en la que, acuden a su judicatura personas privadas de libertad que se encuentran reclusos en distintos centros de privación de libertad de Loja, Tungurahua, Napo, Azuay, Manabí y Chimborazo, incluso, en la causa constitucional motivo de la denuncia No 13282-2023-00947, aplica el efecto intercomunis en el segundo auto en que otorga la libertad, realizada con minutos posteriores al primer auto; y en todos los posteriores que concede dicha medida cautelar, es decir, sin que previamente haya resuelto en esa causa la procedencia de una medida cautelar que posterior pueda examinar si una persona que no fue el solicitante esté en las mismas condiciones que merezca la aplicación de dicho efecto intercomunis, por lo que considera esta Sala que ese quebrantamiento funcional en la apreciación de los hechos y aplicación de las normas, lo que también constituye un error inexcusable. 6.26. Finalmente, respecto a la REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, dictada con fecha jueves 31 de agosto de 2023, a las 15h06, que revoca la medida cautelar a favor de QUISHPE YANCHA LUIS ENRIQUE, que después rectificó con el nombre de QUISHPE YANCHA LUIS CARLOS, en providencia de fecha lunes 4 de septiembre de 2023, a las 14h34; la revocatoria dictada con fecha viernes 22 de septiembre 2023, a las 13h01, en donde revoca la medida cautelar a favor de FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA con C.C. No. 110338801-1; y la realizada con fecha martes 31 de octubre 2023, a las 16h34, que revoca la medida cautelar a favor de JUAN ENRIQUE MEDRANDA ZAMBRANO con C.C. No. 1316719697; LUIS GERMAN QUITO GUARACOCHA con C.C. No. 0102489549; MEDARDO VENEDO RAMIREZ RAMIREZ con C.C. No. 060241219-9; JOSE MARCELO GUARANGA MISHQUI con C.C. No. 060493041-2; JOSE MANUEL LEMA DELGADO con C.C. No. 060255714-2; y JORGE XAVIER SALINAS FONSECA con C.C. No. 150063322-5, resulta alarmante que el denunciado juez sin motivación alguna en providencia de fecha miércoles 15 de noviembre de 2023, a las 12h16, de oficio declara la nulidad y dispone dejar sin efecto lo ordenado en providencia de fecha martes 31 de octubre 2023, a las 16h34, en donde indica: '(...), este juzgador de oficio declara la nulidad y se dispone dejar sin efecto lo ordenado en providencia de fecha martes 31 de octubre del 2023, a las 16h34, esto es la a BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, SU INMEDIATA LOCALIZACION, CAPTURA Y TRASLADO DE LOS MENCIONADOS CIUDADANOS JUAN ENRIQUE MEDRANDA ZAMBRANO CON C.C. N°1316719697; LUIS GERMAN QUITO GUARACOCHA CON C.C. N°010248954-9; MEDARDO VENEDO RAMIREZ RAMIREZ CON C.C. N°060241219- 9; JOSE MARCELO GUARANGA MISHQUI CON C.C. N°060493041-2; JOSE MANUEL LEMA DELGADO CON C.C. N°060255714-2; por secretaria dese cumplimiento a lo aquí ordenado.-', sin analizar los presupuestos establecidos en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la revocatoria, por lo que esta Sala evidencia en dicha actuación jurisdiccional una violación a las garantías del debido proceso establecida en el Art. 76 numeral 7 letra L de la Constitución de la República del Ecuador, además de la Seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibidem, reiterando que en la referida causa jamás se efectuó la audiencia pública señalada para escuchara las partes procesales en la Acción de Protección. 6.27. En síntesis, de las actuaciones jurisdiccionales antes individualizadas, la Sala considera que, que el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera

Rodríguez, en la causa constitucional No. 13282-2023-00947, actuó SIN COMPETENCIA territorial, pues las personas a cuyo favor se solicitaban las medidas cautelares estaban privadas de libertad en centros de privación de libertad ubicados en otras provincias diferentes a donde el juez ejerce jurisdicción, además de INVADIR COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS establecidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la Sentencia constitucional N° 365-18-JH/21; y, DESNATURALIZÓ EL OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales [...] / 6.29. Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala verifica que, las actuaciones del juez denunciado en las referidas causas constitucionales constituyen una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas y valoración de hechos, constatando que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas; por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables. Además, que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, que pese haber calificada la demanda de acción constitucional, nunca convocó a la Audiencia pública como correspondía, sino que solo consideró esta acción como medida cautelar autónoma, y en ella el juez denunciado otorgó la libertad a más de Diecisiete personas privadas de libertad que habían sido sentenciadas por delitos graves (como robo, asociación ilícita, peculado, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, muerte causada por conducir en estado de embriaguez, violación, asesinato, violación y muerte y delincuencia organizada), cuyas sentencias se encontraban ejecutoriadas, y la decisión del juez denunciado altera los efectos de las sentencias que se encontraban cumpliendo, lo que genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado como error inexcusable. / **RESOLUCIÓN** / [...] 1. Declarar que, las actuaciones del Abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, en virtud de la denuncia presentada por el Teniente Coronel en Servicio Pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad Loja 1 y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, emitida mediante resolución de 21 de junio de 2024, emitida por el magíster José Joffre Vidal Zamora (ponente), magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, magíster José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes resolvieron: “[...] *Declarar que, las actuaciones del Abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...]*”, esto debido a que, al otorgar medidas cautelares autónomas para varios privados de libertad, el referido juzgador habría actuado sin competencia territorial pues en el caso que será materia de análisis en el presente sumario disciplinario, señor Franklin José Tuza Granda, se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Loja y no en la provincia de Manabí. Así también, el juzgador denunciado otorgó una medida cautelar autónoma que fue solicitada en contra de una ejecución de decisiones judiciales, lo cual es improcedente y desnaturaliza el objetivo de las medidas cautelares autónomas, al ordenar la libertad de personas sobre las cuales pesan sentencias condenatorias ejecutoriada, lo cual trae como consecuencia que se hayan invadido las competencias de los jueces de garantías penitenciarias al haber ordenado medidas procesales alternas a la prisión preventiva, función que le corresponde a los jueces de Garantías Penitenciarias.

En suma, una vez expuestos los hechos por los cuales se inició el sumario disciplinario, la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura imputó al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con error inexcusable.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, el señor Franklin José Tuza Granda, a través de su abogado defensor, solicitó una medida cautelar autónoma alegando que su derecho a la salud se encontraba vulnerado pues padecía de VIH y al estar en un centro de privación de libertad, no podía acceder a los tratamientos para su padecimiento, en tal virtud, se le estaba vulnerando su derecho a la salud.

Una vez conocida la referida petición, mediante decreto de 17 de agosto de 2023, dentro de la causa No. 13282-2023-000947, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, concedió las medidas cautelares autónomas en materia constitucional, a varias personas privadas de libertad, entre las cuales se encontraba el señor Franklin José Tuza Granda, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios para su padecimiento, en virtud de lo cual se dispuso la inmediata libertad del señor Franklin José Tuza Granda.

Esta actuación fue revisada por el magíster José Joffre Vidal Zamora, doctor José María López Domínguez y magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante resolución de 21 de junio de 2024, identificaron varios errores en los que incurrió el juez sumariado. El primero tiene que ver con la **actuación sin competencia del abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez**, quien en la fecha que se suscitaron los hechos, se encontraba con el cargo de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí. En este contexto, el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las garantías jurisdiccionales se rigen, por varias disposiciones, entre las que se encuentra aquella referente a la competencia de los juzgadores. De esta manera se establece que: “2. *Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que también determina que la competencia recaerá en cualquier juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 260-17-SEP-CC (CASO No. 1302-12-EP), de 23 de agosto de 2017, estableció: “*Así, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad juzgadora como el trámite adecuado para cada procedimiento. Precisamente en este sentido, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la garantía constitucional de juez competente ‘...no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infra constitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia’*”.

De allí que, el peticionario alegó que se estaba vulnerando su derecho a la salud ya que tenía un padecimiento el cual requería de atención y tratamiento médico que le era inaccesible en el centro de privación de libertad en el que se encontraba recluso en la ciudad de Loja, en mérito de lo cual, le correspondía a un juez de la referida ciudad, conocer la petición de medidas cautelares autónomas; no obstante, la petición fue realizada en la provincia de Manabí, y posteriormente, conocida por el sumariado como juzgador del cantón Chone, quien jamás alertó ni inadmitió la acción constitucional por su falta de competencia y por el contrario la resolvió; en virtud de lo cual, claramente se evidencia que actuó en contra de norma expresa, pues era incompetente para conocer dicha petición y mucho menos resolverla, tal como lo observaron los jueces provinciales quienes expusieron: “[...] *en el caso del ciudadano que motiva esta denuncia FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA en la provincia de Loja, y en varias provincias como Tungurahua, Napo, otros en Azuay, Manabí, Chimborazo, siendo en dichos centros carcelarios donde –según se alegaba en las demandas- se estarían produciendo las acciones u omisiones de la autoridad pública, así como sus efectos, por lo que deberían ser los jueces de aquellas jurisdicciones, los competentes para conocer las peticiones que han comparecido en la causa No. 13282-2023-00947; y no al juez denunciado, quien debió advertir su incompetencia y de conformidad a lo señalado en el Art. 7 de la LOGJCC, inadmitir la acción en la primera providencia, reglas básicas de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales que fueron inobservadas por el juez denunciado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez. [...]*”.

La segunda actuación irregular por parte del sumariado hace referencia a la **desnaturalización de la acción de medidas cautelares constitucionales solicitadas de manera autónoma, que**

conllevó a la intromisión de las competencias de los jueces de garantías penitenciarias, en este punto, es importante identificar que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la finalidad de las medidas cautelares, las cuales tienen por objeto *“evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos.”*.

En el presente caso, tal como lo expusieron los jueces provinciales, el juez sumariado, resolvió temas inherentes a la justicia penal ordinaria *“como lo son la unificación de penas o vulneraciones al debido proceso en las causas penales de donde surgen sus condenas. Lo dicho constituye un claro abuso y fraude a la Constitución y al propósito mismo de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de tutela y efectivización de derechos constitucionales. Se tratan, en definitiva, de actuaciones arbitrarias que generan graves daños a la institucionalidad del sistema de administración de justicia constitucional”*. De allí que, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, no solo que concede las medidas cautelares autónomas, y otorga la libertad de varios sentenciados, sino que además concedió medidas procesales alternas como la prohibición de salida del país, presentación periódica, etc., atribuciones que le corresponden a los jueces que resuelven causas penales o a los juzgadores de garantías penitenciarias, es decir, se desnaturalizó el objeto de las medidas cautelares, llegando incluso a invadir el ámbito de los juzgadores de garantías penitenciarias.

En este mismo orden de ideas, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que *“Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”* (Negrilla fuera del texto original).

En el caso materia de análisis, el beneficiario de la medida cautelar autónoma contaba con una sentencia ejecutoriada por un delito cometido, por lo tanto, no se puede pretender que una persona obtenga su libertad, antes de cumplir con su sentencia, a pretexto de una concesión de medidas cautelares autónomas en el ámbito constitucional, pues la acción pertinente es el hábeas corpus, que tiene como objeto, proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A fin de ahondar en este tema, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“En la sentencia 209-15-JH/19 y (acumulado) de 12 de noviembre de 2019, este Organismo analizó el acceso a los servicios de salud de las personas privadas de libertad que adolezcan de una enfermedad grave que requiere de un tratamiento médico periódico y continuo. Al respecto, la sentencia expuso que las personas privadas de la libertad que requieran acceder a servicios de salud podrían proponer la acción de hábeas corpus, esto debido a que “(e)l derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica”; 71 pero*

además, porque el artículo 89 de la CRE determina como uno de los derechos tutelados por el hábeas corpus a la integridad de las personas privadas de libertad, por lo tanto, la falta de acceso a servicios de salud, está protegida por esta garantía.²

De acuerdo al análisis realizado, los jueces provinciales que emitieron la declaratoria jurisdiccional previa indicaron que la desnaturalización de la medida cautelar, “[...] constituye un claro abuso y fraude a la Constitución y al propósito mismo de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de tutela y efectivización de derechos constitucionales [...]”.

De allí que con la actuación del juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”³. Así también en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso No. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

En este sentido, los jueces provinciales consideraron que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, incurrió en error inexcusable, toda vez que concedió medidas cautelares autónomas sin contar con competencia en razón del territorio de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual incluso constituye una inobservancia del debido proceso en la garantía contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual se fundamenta en que en todo proceso se debe contar con un juez competente. Así también, es evidente que se desnaturalizó el objetivo de las medidas cautelares autónomas en el ámbito

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 98-23-JH/23, de 13 de diciembre de 2023.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. CASO No. 964-17-EP.

jurisdiccional, pues se otorgó la libertad a una persona que contaba con una decisión jurisdiccional, es decir se encontraba cumpliendo una sentencia que fue debidamente ejecutoriada, lo cual está expresamente prohibido de acuerdo a lo expuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este mismo sentido, conforme la jurisprudencia antes detallada, se confundió el objeto de la medida cautelar autónoma con la acción por hábeas corpus, pues si el sentenciado pretendía que se le otorgue la libertad a fin de poder ejercer su derecho a la salud, debió optar por una acción de hábeas corpus. Finalmente, se atribuyó funciones concernientes a los jueces de garantías penitenciarias, toda vez que después de ordenar la libertad del señor Franklin José Tuza Granda, dispuso que se cumpla con presentaciones periódicas en la referida unidad judicial del cantón Chone, provincia de Manabí.

Al respecto, en la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se define al error inexcusable como “(...) *una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo*”, en virtud de aquello, el juez sumariado actuó en contra de normas expresas, tal como se ha detallado anteriormente, incumpliendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 27 del mismo cuerpo legal, en virtud de lo cual los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, señalaron: “[...] *el juez denunciado al aceptar medidas cautelares, ordena medidas procesales alternas como la prohibición de salida del país, la presentación periódica, asemejando la garantía jurisdiccional de medida cautelar a la figura de la suspensión condicional de la pena (Art. 630 y 631 Código Orgánico Integral Penal), o de las funciones establecidas a los jueces de Garantías Penitenciarias, lo que, indudablemente constituye una superposición a la justicia ordinaria, una evidente desnaturalización del objeto de las medidas cautelares y una inaceptable aplicación de normas jurídicas, que configuran un error grave e inexcusable. [...] / 6.25. De lo anterior, esta Sala considera que la actuación del Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, al aplicar el principio intercomunis a favor de diecisiete PPL en la causa constitucional de medidas cautelares, quebranta su deber jurídico como juez, además de observarse una actuación reiterativa, en la que, acuden a su judicatura personas privadas de libertad que se encuentran reclusos en distintos centros de privación de libertad de Loja, Tungurahua, Napo, Azuay, Manabí y Chimborazo, incluso, en la causa constitucional motivo de la denuncia No 13282-2023-00947, aplica el efecto intercomunis en el segundo auto en que otorga la libertad, realizada con minutos posteriores al primer auto; y en todos los posteriores que concede dicha medida cautelar, es decir, sin que previamente haya resuelto en esa causa la procedencia de una medida cautelar que posterior pueda examinar si una persona que no fue el solicitante esté en las mismas condiciones que merezca la aplicación de dicho efecto intercomunis, por lo que considera esta Sala que ese quebrantamiento funcional en la apreciación de los hechos y aplicación de las normas, lo que también constituye un error inexcusable.*”.

En este contexto, se evidencia que el sumariado actuó con error inexcusable, además de que ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de*

sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del *ibid.*, esto es, haber cometido error inexcusable, por la concesión de medidas cautelares autónomas dentro de la causa No. 13282-2023-00947.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁴.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Mediante resolución de 21 de junio de 2024, emitida dentro de la causa No. 13100-2023-00036G, suscrita por el magíster José Joffre Vidal Zamora, doctor José María López Domínguez y magíster Wilton Vicente Guaranda Mendoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se indicó: “[...] *Esta misma decisión de otorgar medidas cautelares a favor de varios Privados de libertad por el efecto inter comunis, se repite en las resoluciones de las siguientes fechas: jueves 3 de agosto del 2023, a las 16h05, mediante auto resuelve otorgar medida cautelar y dispone la libertad a favor de los privados de libertad: LLIMBER ADALBERTO PERALTA CHOES; EDWIN JOSE DELGADO CEDEÑO y JORGE XAVIER SALINAS FONSECA; jueves 10 de agosto del 2023, a las 11h49, dicta un decreto y resuelve otorgar medida cautelar y dispone la libertad a favor de la Privada de libertad: SANTAMARÍA CLEMENCIA ELIZABETH; jueves 17 de agosto del 2023, a las 17h00, mediante decreto resuelve otorgar medida cautelar y dispone la libertad a favor de los privados de libertad: FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA; JUAN ENRIQUE MEDRANDA ZAMBRANO; LUIS GERMAN QUITO GUIRACOCHA; MEDARDO VENEDO RAMIREZ RAMIREZ; JOSE MARCELO GUARANGA MISHQUI; EDWIN VINICIO VELVA VELOZ y JOSE MANUEL LEMA DELGADO [...] / 6.10. Como se advierte de las actuaciones jurisdiccionales antes singularizadas, el juez denunciado Abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Chone, ha tramitado una acción jurisdiccional de medidas cautelares autónomas (13282-2023-00947), solicitudes que tienen como factor común, que son presentadas por diferentes abogados en libre ejercicio profesional a favor de personas privadas de libertad que cumplen sentencias condenatorias en diferentes centros de privación de libertad, alegando que padecen de VIH y otras enfermedades*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

catastróficas, y, que la SNAI no les proporciona la atención médica y medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, y, el juez, aceptó las solicitudes de medida cautelar, ordenando la libertad de los privados de libertad a favor de quienes se solicitaba cada medida cautelar. [...] / 6.12. En este orden, respecto a la COMPETENCIA en materia de garantías jurisdiccionales, el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2, señala que, 'Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...'; esto en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC, que, en su parte pertinente señala, 'Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...'. En el presente caso, en las medidas cautelares antes singularizadas, se puede observar que los solicitantes o beneficiarios de las medidas cautelares, se encontraban cumpliendo sus condenas en centros de privación de libertad de diferentes provincias, en el caso de los accionantes indicaron en Chimborazo, en el caso del ciudadano que motiva esta denuncia FRANKLIN JOSE TUZA GRANDA en la provincia de Loja, y en varias provincias como Tungurahua, Napo, otros en Azuay, Manabí, Chimborazo, siendo en dichos centros carcelarios donde –según se alegaba en las demandas- se estarían produciendo las acciones u omisiones de la autoridad pública, así como sus efectos, por lo que deberían ser los jueces de aquellas jurisdicciones, los competentes para conocer las peticiones que han comparecido en la causa No. 13282-2023-00947; y no al juez denunciado, quien debió advertir su incompetencia y de conformidad a lo señalado en el Art. 7 de la LOGJCC, inadmitir la acción en la primera providencia, reglas básicas de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales que fueron inobservadas por el juez denunciado, abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez. 6.13. Por otra parte, respecto al OBJETO de las medidas cautelares, tal como se indicó, tenían como factor común que los beneficiarios serían personas privadas de libertad que se encontraban cumpliendo condenas dictadas por la justicia ordinaria dentro de procesos penales. Al respecto, el Art. 26 de la LOGJCC, señala que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] / 6.14. En el presente caso, todas las solicitudes de los ciudadanos libertados señalan que padecen de enfermedades catastróficas, de forma mayoritaria, VIH SIDA y, que el SNAI en los centros de privación de libertad no les proporcionan medicina [...] la medida cautelar no podía ser tramitada como una medida cautelar autónoma, pues la presunta violación de los derechos constitucionales que alegaban los peticionarios, requerían un conocimiento de fondo en el que se cumpla un procedimiento previamente establecido en la jurisprudencia constitucional y garantizando el derecho a la defensa de la entidad en contra de quien se proponía las medidas cautelares, lo que no se garantizó en las solicitudes presentadas en la causa antes singularizada, al ser tramitadas como medidas cautelares autónomas, bajo un improcedente principio intercommunis en donde no se notificó y por ende causó indefensión a la entidad accionada y a la Procuraduría General del Estado, como ente de supervisión de los temas inherentes a las entidades públicas, desencadenando un factor sorpresa cuando se les presentaban las boletas constitucionales de Excarcelamiento sin tener otra opción que ejecutarlas. [...] En el caso que nos ocupa, al analizar las peticiones, estas señalan expresamente que las personas a cuyo favor se solicitan las medidas cautelares, se encuentran privados de la libertad cumpliendo condenas dispuestas en sentencias dictadas dentro de procesos penales sustanciados por autoridades competentes, por lo que las medidas cautelares solicitadas evidentemente se dirigen contra la ejecución de decisiones judiciales, lo que las tornan IMPROCEDENTES, sin embargo, el juez

denunciado tramitó las mismas y las concedió, afectando la seguridad jurídica, debiendo indicar que no obstante que las medidas cautelares de algunos ciudadanos han sido revocadas, ante el incumplimiento de las medidas sustitutivas dictadas como es la de presentación periódica y por la comparecencia de varios Directores de los Centros Carcelarios, dichas revocatorias no cambian lo actuado. [...] / 6.19. En este sentido, habiendo quedado claro que la acción constitucional adecuada para tratar las pretensiones de los peticionarios dentro de la acción No. 13282-2023-00947, es el HABEAS CORPUS correctivo y no las medidas cautelares [...] Por ello, se considera concluir: 1. Las medidas cautelares que son solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas dentro de procesos penales, incurren en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por ser contrarias expresamente al ordenamiento jurídico y exceder los límites de la garantía. Estas conductas judiciales además desnaturalizan el objetivo de las medidas cautelares autónomas, al ordenar la libertad de personas sobre las cuales pesan sentencias condenatorias ejecutoriadas, so pretexto de proteger el derecho a la salud o resolviendo cuestiones propias de la justicia penal ordinaria, como lo son la unificación de penas o vulneraciones al debido proceso en las causas penales de donde surgen sus condenas. Lo dicho constituye un claro abuso y fraude a la Constitución y al propósito mismo de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de tutela y efectivización de derechos constitucionales. Se tratan, en definitiva, de actuaciones arbitrarias que generan graves daños a la institucionalidad del sistema de administración de justicia constitucional. [...] / 6.22. En el caso de las solicitudes realizadas en la acción constitucional 13282-2023-00947, si bien no se trataba de habeas corpus sino de una desnaturalizada medida cautelar, el juez denunciado no acató estos lineamientos de la Corte Constitucional, pues otorgó la libertad indiscriminadamente a personas privadas de libertad que tenían en su contra sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos GRAVES, como robo, asociación ilícita, peculado, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, muerte causada por conducir en estado de embriaguez, violación, asesinato, violación y muerte y delincuencia organizada, lo que implica que en los respectivos procesos penales se demostró el hecho delictivo y la responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados por dichos delitos, resultando inadmisibles los argumentos de descargo respecto a que en las demandas no se especificaba sobre qué delitos habían sido condenados, pues era su obligación constatar aquello antes de otorgar la libertad, para ver si se cumplían con los parámetros de excepcionalidad establecidos por la Corte en la citada sentencia, lo cual, también fue inobservado por el juez denunciado. / 6.23. Por otra parte, se observa que el juez denunciado al aceptar medidas cautelares, ordena medidas procesales alternas como la prohibición de salida del país, la presentación periódica, asemejando la garantía jurisdiccional de medida cautelar a la figura de la suspensión condicional de la pena (Art. 630 y 631 Código Orgánico Integral Penal), o de las funciones establecidas a los jueces de Garantías Penitenciarias, lo que, indudablemente constituye una superposición a la justicia ordinaria, una evidente desnaturalización del objeto de las medidas cautelares y una inaceptable aplicación de normas jurídicas, que configuran un error grave e inexcusable. [...] / 6.29. Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala verifica que, las actuaciones del juez denunciado en las referidas causas constitucionales constituyen una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas y valoración de hechos, constatando que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas; por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables. Además, que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, que pese haber calificada la demanda de acción constitucional, nunca

*convocó a la Audiencia pública como correspondía, sino que solo consideró esta acción como medida cautelar autónoma, y en ella el juez denunciado otorgó la libertad a más de Diecisiete personas privadas de libertad que habían sido sentenciadas por delitos graves (como robo, asociación ilícita, peculado, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, muerte causada por conducir en estado de embriaguez, violación, asesinato, violación y muerte y delincuencia organizada), cuyas sentencias se encontraban ejecutoriadas, y la decisión del juez denunciado altera los efectos de las sentencias que se encontraban cumpliendo, lo que genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado como error inexcusable. / **RESOLUCIÓN** / [...] 1. Declarar que, las actuaciones del Abogado JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, Provincia de Manabí, dentro de la causa constitucional No. 13282-2023-00947, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...].”*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la sentencia antes mencionada en cuya parte argumentativa resolutive, se determinó de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO JOFFRE JAVIER RIVERA RODRÍGUEZ, PARA EJERCER EL CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁵.”

De esta manera se colige que el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, fue trasladado como Juez de la Unidad Judicial Penal de Chone, provincia de Manabí, mediante acción de personal No. 7359-DP13-2016-IR, de 24 de noviembre de 2016, pues anteriormente era Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí. Asimismo, es importante tener en cuenta que todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional, por lo que

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

desde su nombramiento, el juez sumariado ha sustanciado y resuelto causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encuentra de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia. Finalmente, es importante no dejar de lado que el sumariado ha venido ejerciendo su cargo de juzgador solo en el cantón Chone, por aproximadamente ocho años, tomando en cuenta que anteriormente también se desempeñaba como Juzgador constitucional.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el juez sumariado en la Función judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a cada etapa del procedimiento constitucional establecido de manera clara en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 13317-2022-00146 (medida cautelar constitucional autónoma), actuó con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Mediante resolución de 21 de junio de 2024, emitida por el magister José Joffre Vidal Zamora (ponente), magister Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, magister José María López Domínguez, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se resolvió lo siguiente: “[...] *esta Sala verifica que, las actuaciones del juez denunciado en las referidas causas constitucionales constituyen una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas y valoración de hechos, constatando que no se trata de una interpretación legítima del juzgador propia de sus facultades interpretativas; por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables. Además, que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de la referida causa constitucional, que pese haber calificada la demanda de acción constitucional, nunca convocó a la Audiencia pública como correspondía, sino que solo consideró esta acción como medida cautelar autónoma, y en ella el juez denunciado otorgó la libertad a más de Diecisiete personas privadas de libertad que habían sido sentenciadas por delitos graves (como robo, asociación ilícita, peculado, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, muerte causada por conducir en estado de embriaguez, violación, asesinato, violación y muerte y delincuencia organizada), cuyas sentencias se encontraban ejecutoriadas, y la decisión del juez denunciado altera los efectos de las sentencias que se encontraban cumpliendo, lo que genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado como error inexcusable*”.

En este contexto, la actuación del juez sumariado tiene el carácter de gravísima, pues el accionar en contra de normas expresas, ocasionó que a su vez se incumpla lo descrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente, además violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibid.*, en el que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento por cuanto el servidor judicial no era competente para conocer y resolver la acción de medidas cautelares constitucionales materia del presente sumario administrativo, conforme lo previsto en el procedimiento establecido en el artículo 7 y artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y por otro lado, se inobservó el procedimiento a seguir, pues la garantía constitucional idónea para solventar la solicitud del peticionario en relación a su derecho a la salud, era la de hábeas corpus.

Asimismo, al resolver la demanda de medidas cautelares autónomas, en la cual no era competente, a más de vulnerar el derecho del accionante de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, afectó también a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*

No se debe dejar de lado que, la actuación del sumariado ocasionó que varios privados de libertad, obtengan su libertad sin cumplir con la respectiva sentencia, lo cual adquiere mayor gravedad debido a que luego de dejar en libertad al peticionario, éste incumplió con la medida de presentación periódica dispuesta por el sumariado, con lo cual pudo incluso existir un peligro de fuga y por ende que no se cumpla la sanción por el cometimiento de un delito que a su vez queda en la impunidad.

Finalmente, la gravedad de la actuación del sumariado también es evidente al momento en que decidió otorgar medida cautelar autónoma, debido a que se afectó al sistema de administración de justicia y a la ciudadanía en general al dejar al responsable de un delito en total libertad.

En mérito de todo lo expuesto, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar varias normas que regulan el procedimiento expresamente normado en cuanto a una medida cautelar de carácter constitucional; además que, sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a determinar que la actuación del sumariado se configura en error inexcusable, por lo tanto, la conducta del sumariado se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

a) Se encontraba privado de libertad y por ende no ha tenido la posibilidad de obtener copias certificadas de la causa No. 13282-2023-00947, en virtud de lo cual no ha tenido información exacta de los hechos por los cuales se inició el sumario disciplinario y le ha dejado en desventaja.

Al respecto, se indica al sumariado que de conformidad con las razones que constan en el expediente disciplinario, el sumariado fue notificado con el auto de inicio en el que constan individualizados los hechos por los cuales se inició la acción disciplinaria, en virtud de lo cual pudo ejercer su derecho a la defensa a través de la presentación de su escrito de contestación. En consecuencia, no se ha dejado en indefensión al sumariado. **b)** El examen de admisibilidad de la denuncia es incongruente pues se hace referencia a una causa que se presentó en el año 2022 y por otro lado menciona la causa No. 13282-2023-00947. En relación a este alegato, es oportuno indicar que tal como se menciona en el auto de inicio, la causa por la cual se inició el sumario disciplinario es la No. 13282-2023-00947, de la cual se han brindado todos los datos pertinentes y necesarios para que el sumariado pueda ejercer su derecho a la defensa y se siga el procedimiento establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, en el caso de que exista un lapsus en la numeración del expediente en el auto de admisión de la denuncia, esto no constituye una causal de nulidad pues en todas las actuaciones desde el auto de inicio, se indicó de manera correcta el número de causa en la cual el sumariado ha cometido error inexcusable. **c)** Las acciones jurisdiccionales solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios. En el presente caso, se evidencia que se emitió una declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, adicionalmente en la referida resolución se encuentra analizada la competencia de los juzgadores que la emitieron. **d)** La denuncia debió ser inadmitida por cuanto no se adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. De la revisión del expediente disciplinario se tiene que una vez presentada la denuncia, fue solicitada la declaratoria jurisdiccional previa, toda vez que el proceso judicial no tenía recurso alguno. Posteriormente, al contar con la referida declaratoria, se procedió con la admisión de la denuncia. **e)** *“ACTUALMENTE ME ENCUENTRO PROCESADO EN LA UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL No. 070101824030366 – JUICIO No. 17721202400024 – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN LA CUAL JUSTAMENTE SE ME INVESTIGA Y PROCESA POR MI ACTUACIÓN EN MI CALIDAD DE JUEZ PENAL EN LA CAUSA No. 13282-2023-00947 entre OTRAS CAUSAS MAS, POR LO QUE AL INICIÁRSEME NUEVAMENTE OTRA INVESTIGACIÓN Y POSIBLEMENTE UN NUEVO PROCESAMIENTO POR MI ACTUACIÓN EN LA CAUSA 13282-2023-00947, SE CONFIGURARÍA UN DOBLE JUZGAMIENTO”*. Al respecto, es importante indicar que los procesamientos penales, no son materia de análisis en el presente sumario disciplinario en virtud de lo cual no corresponde la valoración de este alegato.

En mérito de lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por el sumariado.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 30 de julio de 2025, el abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, registra las siguientes sanciones:

- Destitución del cargo, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución de 06 mayo de 2025, dentro del expediente disciplinario No.: MOTP-0787-SNCD-2024-JH (DP13-OF-0118-2024).

- Destitución del cargo, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución de 29 de febrero de 2024, dentro del expediente disciplinario No.: MOTP-0710-SNCD-2023-KM (DP13-0186-2023).
- Suspensión sin goce de remuneración por el plazo de cinco días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución de 02 de junio de 2017, dentro del expediente disciplinario No.: MOT-0975-SNCD-2016-DMA (DP13-0199-2016).
- Suspensión sin goce de remuneración por el plazo de quince días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución de 17 de noviembre de 2014, dentro del expediente disciplinario No.: MOT-283-SNCD-2014-AS.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

En el presente caso, la actuación del juez sumariado transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y la seguridad jurídica; por ende, la conducta del juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa en procesos constitucionales, ocasionando así un daño tanto a la administración de la justicia como a la ciudadanía en general, con lo cual su accionar se adecúa a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁶ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido el 07 de enero de 2025, emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) y declarar al juez sumariado responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: “1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 07 de enero de 2025, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

15.2 Declarar al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 21 de junio de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Joffre Javier Rivera Rodríguez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 31 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura